

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar la resolución alcanzada por el CTSAT, respecto del proyecto de cumplimiento que fue presentado por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncia:

- **Recurso de Revisión RRA 5792/18 (Cumplimiento/Inexistencia):**

Folio: 0610100109818

Se alude a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 5792/18, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). P

En ese sentido, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que la información concerniente al comportamiento de los contribuyentes recabada por el SAT reviste un carácter de confidencial, obligando a todos los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o los terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la Institución, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Asimismo, indicó que el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados conozcan los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, el SAT sostiene que no puede hacer una distinción de los contribuyentes *per se*, salvo que en la normatividad fiscal se prevea lo contrario o por mandato de autoridad competente, por lo que en estricto cumplimiento a las formalidades de la Ley, no hay una disposición que le permita o le obligue a realizar una distinción entre contribuyentes personas físicas y morales e instituciones públicas, así como al momento de dar atención a la solicitud de mérito, tampoco había un acto de autoridad que determinara realizar dicha distinción. S



En ese mismo orden de ideas, señaló que con relación a lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, resulta procedente clasificar dicha información por secreto fiscal, cuando se trate de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, o se obtenga en el ejercicio de las facultades de comprobación.

De igual forma, mencionó que la información consistente en datos fiscales, sólo puede ser proporcionada al titular o sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, en concordancia con el 113, último párrafo y 117, de la LFTAIP.

Ahora bien, apuntó que el proporcionar la información relativa a: si un contribuyente ha realizado o no, ciertos actos de carácter fiscal; así como la forma, temporalidad y las condiciones particulares en las que los lleva a cabo, es información susceptible de clasificarse como confidencial.

Aunado a lo anterior, aclaró que cualquier pronunciamiento de la autoridad fiscal que dé cuenta de manera expresa o tácita sobre la situación fiscal de un contribuyente en particular, sin que se actualicen los supuestos de excepción contenidos en el citado artículo 69 del CFF vulneraría su esfera jurídica por lo que en la respuesta proporcionada originalmente a la solicitud de mérito, no se aseveró ni se infirió que el citado contribuyente hubiese realizado o no las operaciones en cuestión, ni mucho menos si el SAT contaba con la documentación que diera cuenta de ello.

Además, manifestó que el INAI determinó que la información concerniente al contribuyente referido en la solicitud, es de carácter público derivado a que su comportamiento obedece al ejercicio de derechos públicos, por lo que por principio de rendición de cuentas la información debe ser de conocimiento público.

Así también, señaló que a la luz de la resolución recaída al recurso de revisión en comento, ese sujeto obligado procedió a emitir una nueva respuesta a la solicitud en la que se diera cuenta del comportamiento fiscal del contribuyente, particularmente sobre las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) que el Gobierno del Estado de Quintana Roo pudiese haber realizado durante los ejercicios 2017 y 2018; esto de conformidad con la documentación que obra en sus expedientes.

Adicionalmente, observó que la información que posee el SAT en el ejercicio de sus atribuciones, no se encuentra limitada a que esta conste en una sola documental específica, sino que la misma podría consistir



en datos aislados -sean afirmativos o negativos- revelan las condiciones fiscales de los contribuyentes; siendo así que: en el primer pronunciamiento de dicho sujeto obligado, no se develó particularidad alguna, acto seguido, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI; se procedió a precisar que no se localizó información de DIOT por parte del contribuyente, lo que claramente no implica que la documentación requerida haya sido generada o resguardada por el SAT, ya que son operaciones circunstanciales que obedecen a los comportamientos individuales de los contribuyentes acorde a sus condiciones de origen y actividades, pudiendo llevarlas a cabo una vez de forma cotidiana o jamás haberlas realizado.

Por otra parte, comunicó que atento a lo dispuesto en el artículo 13 de la LFTAIP, se presume que la información que los sujetos obligados pueden generar, resguardar o poseer de acuerdo al ejercicio de sus facultades; debe existir en sus archivos, previendo que para los casos en los que por cuestiones atribuibles directamente a los sujetos obligados estos no cuenten con la misma, deban de dar cuenta de los motivos y circunstancias por las cuales no cuentan con la información; declarando así formalmente la inexistencia de la misma, observando en todo momento lo dispuesto en los artículo 65, fracción II y 141 de la LFTAIP.

En ese sentido, informó que en el presente caso, como resultado de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, no se localizó información sobre un comportamiento en específico del contribuyente, situación que de ninguna manera implica que esta haya sido generada o deba generarse en un futuro, por lo que dicho resultado no obedece a una cuestión atribuible al SAT.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, procedió a declarar formalmente la inexistencia de la información requerida de acuerdo a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 04/19 emitido por dicho Instituto.

Finalmente, informó que la inexistencia de la información fue confirmada por el CTSAT, según consta en el Acta correspondiente y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En ese tenor, atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, en el sentido de que: después de efectuar una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los Sistemas Institucionales del SAT, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: DIOT del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para los años 2017 y 2018.

Motivación: Después de efectuar una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los Sistemas Institucionales del SAT, se concluyó que no se localizó información sobre un comportamiento en específico del contribuyente, situación que de ninguna manera implica que ésta haya sido generada o deba generarse en un futuro, por lo que dicho resultado no obedece a una cuestión atribuible al SAT

Fundamento: Artículo 141, de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

